TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR/ Improcedencia porque los medios ordinarios de defensa resultan idóneos al no acreditarse un perjuicio irremediable

“Nuestro sistema jurídico, de cara a él, tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Reguladas en los artículos 137 y 138 del CPACA) mediante los cuales el accionante puede demandar e incluso solicitar la medida cautelar de suspensión provisional (Artículo 230, CPACA), es decir, cuenta con los medios de control contenciosos administrativos, que aún no ha agotado, o al menos en el expediente falta prueba en ese sentido, pues la reclamación administrativa le fue resuelta de manera desfavorable (…)

Ahora, también es viable que a pesar de la existencia de los medios ordinarios, el actor pueda acudir a la justicia constitucional, pero a condición de que acredite un perjuicio irremediable, que aquí se alega con fundamento en la emisión de la Resolución No.340 de 08-07-2016, contentiva de la lista de elegibles al cargo de `procurador judicial I´ y en la tardanza para tomar una decisión en la jurisdicción contenciosa, mas estima la Sala que ese argumento es insuficiente para promulgar la irremediabilidad predicada, ya que en ese contexto no concurren las características de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostergabilidad, puesto que el medio de control administrativo sí es idóneo y eficaz para resolver la cuestión litigiosa, máxime que el trámite procesal ahora es oral.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias, T-1316 de 2001 y T-082 de 2016; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias STC8200-2016.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Álvaro Alejandro Román Velásquez

 Accionada : Procuraduría General de la Nación y otra

 Litisconsorte (s) : Elegibles para el cargo de procurador judicial I

 delegado para el Ministerio en Asuntos Penales

 Radicación : 2016-00685-00 (Interna 685 LLRR)

 Temas : Acto administrativo - Concurso - Perjuicio irremediable

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 363 de 01-08-2016

Pereira, R., primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional ya referida, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó el accionante que se inscribió en la convocatoria No.011-2015 de la Procuraduría General de la Nación, para el cargo de “procurador judicial I”, obtuvo un puntaje de 79,39 en la prueba de conocimientos, de 70,55 en competencias comportamentales y de 34 en análisis de antecedentes. Comentó que formuló reclamación ante la accionada pero fue resuelta desfavorablemente mediante la Resolución No.1238 del 27-06-2016, consideró que se incurrió en vía de hecho porque no se tuvo en cuenta toda su experiencia laboral.

Adujo que hay un perjuicio irremediable porque contra el acto administrativo no procede recurso alguno, por lo que ya agotó la vía gubernativa, además carece de tiempo para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues ya se publicó la lista de elegibles (Folios 1 a 6, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera el accionante que se vulneran sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa (Folio 6, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Que se tutelen los derechos invocados; y, (ii) Se deje sin efectos la Resolución No.1238 de 27-06-2016 y se ordene a la accionada que profiera otra resolución en la que se aumenten los puntos de la prueba de análisis de antecedentes (Folio 6, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 12-07-2016 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente, se decretó medida provisional y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 39 y 40, ibídem). Seguidamente, con proveído del 19-07-2016 se remitió el amparo a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para que fuera acumulado a la tutela radicada al No. 2016-00508-00 (Folios 181, ibídem). Luego mediante auto del día 26-07-2016 se asumió nuevamente el conocimiento de la acción y se levantó la medida cautelar (Folio 259, ibídem). Finalmente, con providencial del 27-07-2016 se hizo otra vinculación (Folio 262, ib.).

Los extremos de la acción fueron debidamente notificados (Folios 41, ídem). Contestaron los accionadas y los litisconsortes Fernando Arias García, Ivonne Rocío Vallejo Franco, José Alejandro Mora Barrera, Zoraida Pedraza Porras, Fernel Alirio Lozano García, Jesús David Salazar Losada, Carlos Andrés Pérez Alarcón, María Liliana Muñoz Olaya, José Alfredo Saavedra Ramírez, Manuel Felipe Bonilla Arias, Rosa Elena Mancilla Silva, Javier Fernando Duarte Farelo, Julián David Galindo Castillo, Adolfo Mario Toscano Hernández, Juan Camilo Londoño, Jhosman Uriel Díaz Murcia, quienes hacen parte de la lista de elegibles , (Folios 42 a 51, 79 a 88, 124 a 126, 127 a 128, 130, 132 a 133, 135 a 137, 138, 145, 147 a 149, 150 a 153, 160 a 163, 183 a 193, 195 a 197, 207 a 210, 231 a 235, 245 a 246, 247 a 248, 251 y 252, 254, 257 y 258, y, 265 a 266, ib.),

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. La Universidad de Pamplona

Inició por explicar su papel en el proceso de selección de la convocatoria y las normas en que fundamenta el proceso. Puntualizó lo ocurrido en el caso, entorno a la prueba de análisis de documentos, dijo que se ciñó a los parámetros expuestos en la Resolución No.040 de 2015. Solicitó negar el amparo en razón a que es inexistente la violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante (Folios 42 a 51, ib.).

* 1. La Procuraduría General de la Nación

Comentó que el régimen de carrera de esa entidad es especial y mencionó las normas que lo regulan, dentro de las que detalló la convocatoria 2015. Indicó que la valoración de las certificaciones laborales se hizo conforme a la Resolución No.040 de 2015 y que desechó algunas por “cruces” o porque carecían de fecha de inicio de desempeño del cargo; además dijo que analizó los documentos cargados en el aplicativo, puesto que no puede tener en cuenta documentos arrimados ante esa instancia. Agregó que el amparo es improcedente porque no se demostró el perjuicio irremediable y el actor cuenta con otro medio de defensa (Folios 79 a 88, ib.).

* 1. Fernando Arias García

Con base en jurisprudencia del CE y de la Sala de Casación Civil de la CSJ manifestó que el amparo es improcedente cuando existen listas de elegibles y el actor cuente con otro mecanismo eficaz para proteger sus derechos (Folios 124 a 126, ib.)

* 1. Ivonne Rocío Vallejo Franco y José Alejandro Mora Barrera

Manifestaron que el accionante actúa de la mala fe y quiere que se modifique la reglamentación de la convocatoria, porque solicita que se aumente el puntaje de análisis de antecedentes con periodos laborales anteriores a su grado como abogado, también posteriores a la fecha de cierre de inscripciones, como con cargos desempeñados simultáneamente y con los cuatro (4) años de experiencia que eran prerrequisito para poder participar en la convocatoria. En esas condiciones solicitan negar el amparo (Folios 127 a 128 y 154 a 157, ib.).

* 1. Zoraida Pedraza Porras

Se opuso a la prosperidad del amparo con fundamento en que se incumple el requisito de la subsidiariedad. También solicitó que se levantara la medida cautelar (Folio 130, 251 y 252, ib.).

* 1. Fernel Alirio Lozano García

Dijo que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante porque desde el principio de la convocatoria existieron reglas claras para llevar a cabo el concurso, que fueron tenidas en cuenta al momento de calificar su experiencia laboral; agregó que el amparo es improcedente porque debe agotar los mecanismos ordinarios (Folios 132 y 133, ib.).

* 1. Jesús David Salazar Losada

Se opuso a las pretensiones del amparo porque es improcedente ya que se cuestionan actos administrativos de carácter particular, sin demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que viabilice la tutela, cuando cuenta con medios de control que puede ejercer ante la justicia (Folios 135 a 137, ib.).

* 1. Carlos Andrés Pérez Alarcón

Se limitó a solicitar que se levante la medida cautelar decretada con el auto admisorio de la tutela, puesto que el amparo es improcedente (Folio 138, ib.).

* 1. María Liliana Muñoz Olaya

Discriminó las certificaciones laborales que no reúnen los requisitos de la convocatoria y señaló que es inviable modificar por vía de tutela las exigencias impuestas en la Resolución No.040 de 2015 cuando existe una lista de elegibles; agregó que el accionante previamente a la inscripción debió atacar el acto administrativo y no puede pretender que se subsane su inactividad con este mecanismo. Solicitó negar el amparo (Folio 145, ib.).

* 1. José Alfredo Saavedra Ramírez

Manifestó que la tutela es improcedente porque la Resolución No.340 de 08-07-2016 se encuentra ejecutoriada y goza de presunción de legalidad, es una situación consolidada que envuelve derechos adquiridos para los elegibles. También pidió levantar la medida (Folios 147 a 149, ib.).

* 1. Manuel Felipe Bonilla Arias

Pidió que la acción de tutela se negara por improcedente (Sic) porque el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar la protección de sus derechos (Folios 150 a 153 y 245 a 247, ib.).

* 1. Rosa Elena Mancilla Silva y Javier Fernando Duarte Farelo

Solicitaron que se declara la improcedencia del amparo, ya que existen mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos presuntamente amenazados o conculcados con el acto administrativo; adicionalmente pidieron que se levantara la medida (Folio 160 a 163 y 231 a 235, 27 y 258, ib.).

* 1. Julián David Galindo Castillo

Refirió que el accionante tiene a su alcance los medios de control ordinarios para cuestionar la resolución No.1238 de 2016, recordó que la tutela es un medio subsidiario que no puede desplazar al juez natural y adujo que el actor tampoco reúne ninguna subregla de procedibilidad, por lo que pidió declarar la improcedencia del amparo (Folios 183 a 193, ib.).

* 1. Adolfo Mario Toscano Hernández

Citó los elementos concurrentes que deben reunirse para que se pueda estudiar de fondo en amparo constitucional y concluyó que no se satisface el requisito de subsidiariedad porque el actor dispone de la jurisdicción contenciosa administrativa para proteger sus derechos y tampoco probó la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que el amparo es improcedente. Asimismo adujo que de ser viable el estudio de fondo tampoco se revela la afectación de sus derechos porque varias de las certificaciones laborales aportadas no reúnen las exigencias de la convocatoria (Folios 195 a 197, ib.).

* 1. Juan Camilo Londoño López

Centró su respuesta estrictamente a que solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin hacer mención a las pretensiones del amparo (Folios 207 a 210, ib.).

* 1. Jhosman Uriel Díaz Murcia

Manifestó que la medida cautelar decretada puede causar un perjuicio irremediable a las 198 personas que hacen parte de la lista de elegibles, por lo que solicitó que se levantara previamente a que se suscitara un conflicto de competencia entre las Corporaciones (Folios 247 a 248, ib.).

* 1. Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Adujo que existen inconsistencias en la decisión mediante la cual esta Sala dispuso la acumulación del amparo a otro que se tramitaba en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, puesto que se omitió levantar la medida cautelar decretada y se trasladó dicha resolución al magistrado destinatario, por lo que solicitó que se corrigiera ese yerro y se resolviera sobre el levantamiento de la medida (Folios 265 y 266, ib.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito y se conoce de la acción por ser la Procuraduría General de la Nación una autoridad pública del orden nacional (Artículos 1°, numeral 1° del Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, el señor Álvaro Alejandro Román Velásquez es quien concursó, presentó la reclamación para que se modificara el puntaje obtenido y no fue incluido en la lista de elegibles para el cargo de “procurador judicial I” (Artículo 86 de la CP y 1º del Decreto 2591 de 1991). Por pasiva, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación porque resolvió negativamente la reclamación presentada por el accionante, y la Procuraduría General de la Nación por ser la entidad que expidió la Resolución No.040 de 2015 que fijó los parámetros para la convocatoria.

Como la Universidad de Pamplona y los litisconsortes vinculados, no expidieron los actos administrativos en los que se señalada la vulneración del debido proceso, carecen de legitimación, por lo que se declarará improcedente el amparo en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Procuraduría General de la Nación y el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de esa entidad violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

El presupuesto de la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos supuestamente violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); nótese que la Resolución No.1238 se profirió el día 27-06-2016 (Folio ….) y la tutela se radicó el 12-07-2016 (Folio ….).

* + 1. El debido proceso administrativo en desarrollo de concursos de méritos

El debido proceso es de contenido constitucional, está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3), en análisis que hace el profesor Bernal Pulido[[4]](#footnote-4) en su obra.

La Corte[[5]](#footnote-5) enseña que el juez de tutela no puede asumir la facultad para sustituir al juez administrativo en la definición de la validez de los actos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción.

En tratándose de actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos[[6]](#footnote-6) tiene explicado la Corte Constitucional, como órgano de cierre en la especialidad, que es improcedente la acción de tutela, por regla general, y quien pretenda discutir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción administrativa. Criterio reiterado en la jurisprudencia del máximo órgano constitucional[[7]](#footnote-7).

* + 1. La procedencia excepcional de la tutela

No obstante lo anterior, esa Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla general[[8]](#footnote-8): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[9]](#footnote-9) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[10]](#footnote-10), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[11]](#footnote-11).

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es el factor fundamental para poder examinar en sede constitucional la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene la estirpe *iusfundamental* pretendida; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la Corte Constitucional[[12]](#footnote-12) estima indispensable concurran las siguientes notas características: “*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*[[13]](#footnote-13) ”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte[[14]](#footnote-14): “*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.”.*

Las características del perjuicio irremediable conservan vigencia[[15]](#footnote-15), conforme a doctrina reciente (2016)[[16]](#footnote-16). Al respecto existe precedente horizontal de esta Sala del Tribunal[[17]](#footnote-17).

También la Sala de Casación Civil de la CSJ[[18]](#footnote-18), órgano de cierre de esta Corporación, ha sido reiterativa en cuanto a la improcedencia del amparo constitucional por el incumplimiento del supuesto de subsidiariedad y la ausencia de demostración del perjuicio irremediable y al efecto ha dicho que[[19]](#footnote-19): *“(…) puede concluirse que «no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho perjuicio para admitir la presente acción como mecanismo transitorio», ya que «dentro de un eventual proceso contencioso- administrativo, (…) [se] tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto que presuntamente vulnera [los] derechos, con lo cual se desvirtúa también la inminencia del perjuicio» (CSJ STC, 24 ene. 2007, rad. 2006-00227-01; criterio reiterado en STC7077-2014 y STC16698-2015). (STC4676-2016, 15 abr. 2016, rad. 2016-00039-01)”*

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiona el accionante la Resolución No.1238 de 27-06-2016 mediante la cual se desestimó la reclamación presentada y se confirmó el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes. Dicho acto administrativo es de carácter particular, pues tiene que ver con la situación en concreto del actor.

Nuestro sistema jurídico, de cara a él, tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Reguladas en los artículos 137 y 138 del CPACA) mediante los cuales el accionante puede demandar e incluso solicitar la medida cautelar de suspensión provisional (Artículo 230, CPACA), es decir, cuenta con los medios de control contenciosos administrativos, que aún no ha agotado, o al menos en el expediente falta prueba en ese sentido, pues la reclamación administrativa le fue resuelta de manera desfavorable (Folios tales, cuaderno No.1).

Ahora, también es viable que a pesar de la existencia de los medios ordinarios, el actor pueda acudir a la justicia constitucional, pero a condición de que acredite un perjuicio irremediable[[20]](#footnote-20), que aquí se alega con fundamento en la emisión de la Resolución No.340 de 08-07-2016, contentiva de la lista de elegibles al cargo de “procurador judicial I” y en la tardanza para tomar una decisión en la jurisdicción contenciosa, mas estima la Sala que ese argumento es insuficiente para promulgar la irremediabilidad predicada, ya que en ese contexto no concurren las características de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostergabilidad, puesto que el medio de control administrativo sí es idóneo y eficaz para resolver la cuestión litigiosa, máxime que el trámite procesal ahora es oral.

Por consiguiente, acorde con lo discurrido la presente acción de tutela es improcedente toda vez que incumple con el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad, ya que no se demostró perjuicio irremediable que la hiciera pertinente como mecanismo transitorio.

Debe acotarse que la participación en un concurso crea una expectativa y no un derecho subjetivo que genere titularidad, digna de amparo a través de la condigna acción jurídica[[21]](#footnote-21).

9. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará la improcedencia de la acción, pues el actor cuenta con un mecanismo eficaz para salvaguardar los derechos que estima, le fueron desconocidos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el señor Álvaro Alejandro Román Velásquez en contra de la Procuraduría General de la Nación y el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de esa entidad por incumplirse el presupuesto de subsidiariedad.
2. DECLARAR improcedente el amparo contra la Universidad de Pamplona y las personas que hacen parte integral de la lista de elegibles contenida en la Resolución No.340 de 08-07-2016 por carecer de legitimación por pasiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A DO

*DGH /ODCD /2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-3)
4. BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p.37. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-203 de 1993. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Ver la sentencia T-315 de 1998. En esta oportunidad la Corte, luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996. En el mismo sentido ver las sentencias SU-458 de 1993 y T-1998 de 2001. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-722 de 2014, T-247 de 2015 y T-572 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-600 de 2002. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995, reiterada en las sentencias T-722 de 2014 yT-572 de 2015, entre otras. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997, SU-133 de 1998 y T-247 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993, reiterada en la sentencias T-082 de 2016 y T-095 de 2016, entre otras: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-145 de 2012 y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009,  [T-660 de 2010](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2010/T0660de2010.htm) y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1316 de 2001, MP: Rodrigo Uprimny Yepes. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-972 de 2014. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-082 de 2016 y T-095 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 05-08-2015, exp.2015-00284-00, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencias STC6880-2016,STC7686-2016,STC8200-2016 y STC8324-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencias STC8200-2016 y STC8324-2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-800A de 2011. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-00654-2011. [↑](#footnote-ref-21)